

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios remitan los números del Boletín que corresponden al distrito, dispondrá que se fije un ejemplar en el sitio de costumbres donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su enmendación que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas: lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 5 de Abril.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 30 de Marzo.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y coiso Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba con carácter provisional, y mientras, oído el Consejo de Estado, se redacte el definitivo, el adjunto reglamento para la sustitución del actual impuesto de consumos sobre el vino.

Dado en Palacio á 29 de Marzo de 1894.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Amós Salvador.

REGLAMENTO

PARA LA PERCEPCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LOS VINOS

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º Los conciertos con los productores de vinos á que se refiere el art. 47 de la ley de Presupuestos vigente, se celebrarán cada tres años en la primera quincena del mes de Junio. Si á su vencimiento no hubieren sido denunciados, se entenderá prorrogados tácitamente por otros tres años.

Art. 2.º Para la validez de estos conciertos son requisitos indispensables:

Primero. Que los acuerdo de la mitad más uno de los individuos que formen el Sindicato provincial de productores.

Segundo. Que sean aprobados por el Ministerio de Hacienda, oída la Dirección general de Contribuciones é Impuestos.

Art. 3.º La representación del Ministro de Hacienda en las negociaciones preparatorias de estos conciertos, la tendrán los Delegados de Hacienda de las respectivas provincias.

CAPÍTULO II

De la *agremiación de los productores de uvas.*

Art. 4.º Los productores de vino de cada provincia se constituirán en gremio, conforme á las disposiciones de este reglamento.

Bajo la denominación de productores de vino se entenderán comprendidos, no sólo los propietarios de viñas, que con los frutos de éstas elaboren vinos, sino también cualesquiera otras personas que obtengan esos mismos productos de frutos ajenos, sin emplear ninguno de los procedimientos reprobados por el Real decreto de 11 de Marzo de 1892.

La agremiación de todas las personas comprendidas en este artículo es obligatoria.

Art. 5.º El gremio provincial será formado por la representación de los gremios locales, y esta representación será elegida directamente por los productores de cada Municipio ó agrupación, conforme á las prescripciones del presente reglamento.

Art. 6.º La lista de los productores que han de concurrir á la formación

del gremio local se formará en cada municipalidad por el resultado de los amillaramientos de la riqueza rústica y por los padrones de la contribución industrial, entendiéndose que no podrán figurar en ella los que no paguen contribución como cultivadores de viñas ó como fabricantes de vino, comprendidos en la tarifa 3.º del reglamento vigente de 11 de Abril de 1893.

Los Alcaldes en cada Municipio publicarán estas listas por término de ocho días consecutivos, en el sitio destinado al efecto, y oírán y resolverán en otro plazo igual las reclamaciones de inclusión ó exclusión que contra ellas se formulen.

Art. 7.º Del acuerdo del Alcalde sobre estas pretensiones podrán recurrir los agraviados al Juez de primera instancia del distrito, el cual, en término de quinto día, deberá dejar resueltos cuantos recursos se hubieren sido sometidos. Los recursos se interpondrán ante el Alcalde, el cual, bajo su responsabilidad, remitirá los expedientes al Juzgado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la interposición de aquéllos.

Intervendrá como actuario en las alzadas el Escribano que desempeñe la Secretaría del Juzgado de primera instancia, sin devengar derechos por su intervención.

Art. 8.º Las rectificaciones acordadas por el Juez de primera instancia se anotarán en la lista de productores, haciendo en ésta las alteraciones necesarias, que se publicarán en la forma anteriormente establecida, remitiendo copia á la Administración de Hacienda de la provincia dentro de cinco días.

Art. 9.º La Administración de

Hacienda, luego que haya recibido las listas procederá á distribuir los productores en asociaciones, conforme á las siguientes reglas:

1.º Ninguna asociación podrá contener menos de 60 productores.

2.º Cada localidad debe formar una sola asociación, cualquiera que sea el número de productores que en ella hubiera, siempre que exceda de 60.

3.º Las poblaciones que no reúnan ese número de productores, serán incorporadas á las más inmediatas en que tampoco haya número bastante para constituir una asociación, debiendo formar la capitalidad de las poblaciones así agrupadas aquella que tenga mayor número de productores.

4.º Estas agrupaciones se formarán de modo que el número de asociados, siendo superior á 60, no exceda de 120.

Art. 10. Cada asociación constituirá su Junta de Gobierno, eligiendo un Presidente y cuatro Vocales. Para ser Presidente se necesita reunir, en primera elección, las dos terceras partes de los votos emitidos. Si ninguno de los candidatos reuniese este número, se repetirá la votación entre los dos que hayan obtenido mayor número y será elegido el que alcance mayoría. Ningún asociado podrá votar más de dos Vocales de los que hayan de constituir la Junta.

La votación de Presidente y Vocales será secreta y podrá hacerse en una misma candidatura.

Art. 11. Luego que la Administración haya formado las agrupaciones de productores y designado las capitalidades de cada una de ellas, señalará el día en que deba

proceder a la elección de las Juntas directivas de las asociaciones locales.

La Junta electoral se constituirá a las diez de la mañana, bajo la presidencia del Alcalde de la capital, el cual constituirá la mesa, nombrando Presidente al más anciano y Secretarios a los dos más jóvenes entre los productores que formen la asociación.

Art. 12. Hecha la elección del Presidente y Vocales de la Junta, éstos se reunirán en los dos días siguientes para designar la persona que haya de representar a la asociación local en la Junta provincial que ha de constituir el gremio de productores de la provincia. Del acta de la elección, así como de la en que conste la designación del representante que ha de concurrir a la Junta de la provincia, se remitirá copia certificada a la Administración de Hacienda, la cual, tan pronto como reciba todas las comunicaciones, señalará día, hora y local en que habrán de reunirse los representantes de las Juntas directivas de las asociaciones locales ó de las agrupaciones de localidades para acordar las bases bajo las que haya de constituirse el gremio provincial de productores de vinos, cuidando de avisarlo por medio del *Boletín Oficial* y de los periódicos de la capital, a fin de que sean notorios la fecha de la reunión y su objeto.

Art. 13. El gremio provincial de productores de vino se constituirá bajo las bases que dentro de las leyes vigentes estipulen los concurrentes a la reunión de que trata el artículo anterior. Los acuerdos serán tomados por mayoría de votos.

Art. 14. Una vez constituido el gremio provincial de productores de vino, se procederá por él al nombramiento de la Junta directiva del mismo, que se compondrá de un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero-Contador, un Interventor-Secretario y de tantos Vocales cuantos sean los partidos judiciales de la provincia y uno más si resultasen pares los nombrados.

El Presidente y los Vocales de la Junta directiva del gremio provincial serán elegidos en la misma forma que el Presidente y Vocales de las Juntas locales, no pudiendo cada elector votar más que la mitad de los elegibles.

La Junta directiva, así nombrada, constituirá el Sindicato provincial y representará legalmente al gremio de productores de vino, en cuyo nombre podrá contratar y obligar e siempre que no exceda las facultades que los estatutos le otorguen.

El Presidente y Vocales del Sindicato provincial serán elegidos por tres años.

Art. 15. Los acuerdos del Sindicato se adoptarán por mayoría absoluta de votos, y su ejecución se podrá delegar en uno ó más Vocales.

Art. 16. El cargo de Síndico será gratuito, sin perjuicio de lo que los gremios acuerden respecto a la retribución de quienes lo desempeñen ó de aquellos sobre quienes recaiga el mayor trabajo.

Art. 17. Además de la representación del gremio de productores de vino, corresponderá al Sindicato provincial cuantas facultades conceden a las Cámaras agrícolas los artículos 5.º y 6.º del Real decreto de 14 de Noviembre de 1890, salvas las restricciones y limitaciones que en el ejercicio de las mismas puedan establecer los asociados.

Art. 18. Anualmente, las Juntas directivas de las asociaciones locales de que habla el art. 9.º, revisarán el padrón ó lista de productores de vino, incluyendo ó excluyendo, según proceda, a los que se hubieren dado de alta ó de baja, previa justificación en forma. Las atribuciones que en los artículos 6.º y 11.º se otorgan por esta vez a los Alcaldes, serán en lo sucesivo ejercidas por la Junta directiva de cada asociación local, contra cuyos acuerdos procederán los mismos recursos de que trata el art. 7.º

Art. 19. Los productores de vino de cada localidad que deseen ser baja en la lista, y los que soliciten su ingreso en la asociación, deberán presentar sus reclamaciones dentro de los ocho días siguientes al en que ocurra el hecho que las determine.

Sin perjuicio de esto, todos los asociados están obligados a poner en conocimiento del Presidente de la asociación local a que pertenezcan las altas ó bajas de que tuviesen conocimiento. Esta obligación no nace hasta transcurridos los ocho días concedidos al interesado para hacerlo.

Los Secretarios de Ayuntamiento deberán también dar conocimiento a las expresadas Juntas de cuantos apéndices al amillaramiento y altas ó bajas en la contribución industrial se presenten sobre fincas ó establecimientos relacionados con este impuesto.

Los Secretarios de las asociaciones locales acusarán recibo de cuantas altas ó bajas se les comuniquen, y las pondrán en conocimiento de la Junta de la asociación local.

Las rectificaciones que anualmente hagan las asociaciones locales en

las respectivas listas ó padrones, serán comunicadas al Sindicato provincial, el cual con ellas formará el padrón ó lista de la provincia, y lo participará en principio de cada año económico a la Administración de Hacienda.

Art. 20. Las Juntas directivas de las asociaciones locales procederán, una vez constituidas, a formar una estadística exacta de la producción vinica de la respectiva localidad, haciendo constar en ella, con la debida separación, los extremos siguientes:

1.º El número de lagares, bodegas y almacenes dedicados a la producción y conservación del vino, expresando el nombre de los propietarios ó usufructuarios de cada uno de ellos, el sistema de prensas y la clase de envases que utilicen y su capacidad.

2.º La cantidad anual de mosto que por término medio se hubiese recogido y elaborado en cada año del último quinquenio, expresando también las clases de vino obtenidas, el valor medio de cada una y la cantidad que se haya calculado por mermas en el periodo de fermentación y elaboraciones.

3.º El importe de las exportaciones en cada uno de los cinco años últimos y su destino.

4.º Los mercados consumidores de la Península y Ultramar ó del extranjero.

Art. 21. Terminada la estadística de que trata el artículo anterior, se pondrá de manifiesto en las oficinas de la Junta directiva de la asociación local, concediendo un plazo a los productores para que presenten las observaciones justificadas que consideren oportunas. Transcurrido este plazo, que será señalado por la Junta, teniendo en cuenta las distancias que separan a los productores del centro ó capital de la asociación, la Junta deliberará sobre las observaciones presentadas, y hechas las rectificaciones convenientes, remitirá la estadística a la Administración de Hacienda de la provincia y al Sindicato provincial. Estas estadísticas locales servirán de base a los Sindicatos para la distribución del importe de los conciertos provinciales entre las distintas asociaciones locales de la provincia.

CAPÍTULO III

De los conciertos

Art. 22. Constituido legalmente el gremio provincial y comunicados sus estatutos al Administrador de Hacienda, sin perjuicio de lo que dispone la ley de Asociaciones, el Delegado de la provincia invitará

al Sindicato para establecer las bases del concierto.

Art. 23. Ninguna provincia podrá ser gravada en el concierto con mayor cantidad de la que represente el impuesto de 5 pesetas en cada hectólitro de vino destinado al consumo interior. De la total producción de la provincia se deducirán las cantidades que en el último año se hubieran exportado fuera de la Península ó consumido en las provincias Vascongadas y Navarra.

Los Delegados de Hacienda, con audiencia de los Interventores respectivos, fijarán la cantidad de vinos sujeta al impuesto, teniendo en cuenta los datos estadísticos recogidos en virtud de las Reales órdenes de este Ministerio; pero admitirán las rectificaciones que el Sindicato hiciera, sin exigir pruebas acabadas, siempre que de las aducidas resulten méritos para adquirir convicción racional sobre los hechos.

Art. 24. De las conferencias se levantará un acta-resumen, que firmarán los Síndicos y el Delegado, a la cual se unirán los datos y documentos presentados por una y otra parte; todo lo cual será remitido a la Dirección general de Contribuciones é Impuestos.

Art. 25. La aprobación del concierto por el Ministerio de Hacienda será comunicada por el Delegado al Sindicato respectivo, señalándole un plazo breve para firmar el contrato por triplicado. Uno de los ejemplares quedará en la Delegación, otro será remitido a la Dirección de Contribuciones é Impuestos y el tercero será entregado al Sindicato.

Art. 26. El importe de cada concierto será satisfecho en la Delegación de Hacienda por mensualidades vencidas. El Sindicato provincial tendrá, para hacer efectivas las cuotas correspondientes a cada asociación local, las facultades que las leyes otorgan a la Hacienda para la cobranza de sus débitos. El gremio provincial, las asociaciones locales y los agrimiados todos, son mancomunadamente responsables de las cantidades objeto del concierto. Sobre las propiedades y artefactos en razón de los cuales cada productor figure en la lista ó padrón del gremio, tiene la Hacienda prioridad y privilegio para la cobranza de este impuesto.

CAPÍTULO IV

De la distribución y recaudación del impuesto.

Art. 27. Una vez realizado con la Hacienda el concierto provincial sobre el impuesto, el Sindicato de los cosecheros y fabricantes de vi-

nos agremiados procederán á distribuir entre todas las asociaciones de productores de vino de la provincia el importe total del concierto, con sujeción á las mismas bases que hayan servido para determinar éste y sin más recargo que el necesario para cubrir los gastos de administración y recaudación, que no podrán exceder del 10 por 100.

Art. 28. Cada asociación local acordará el medio más conveniente para hacer efectivo el cupo que le hubiere sido repartido, y del cual responderá íntegramente á la provincial. Este medio puede ser ó el de repartimiento entre los productos, ó el arriendo, ó la recaudación directa por la asociación.

Art. 29. El repartimiento entre los productores no podrá adoptarse sin que la agremiación local, reunida en sesión extraordinaria, lo apruebe por dos terceras partes de los concurrentes, debidamente convocados con ocho días de anticipación.

Art. 30. Acordado el repartimiento, se practicará por la Junta directiva de la asociación local, teniendo en cuenta la estadística vigente.

Una vez terminado, se pondrá de manifiesto por un plazo que no bajará de ocho días, dentro de los cuales se admitirán las reclamaciones que los interesados formulen. Estas serán resueltas en el término de otros ocho días, y la resolución de la Junta directiva será ejecutiva; pero contra ella se admitirán en igual término las alzadas que los perjudicados eleven á la Administración de Hacienda de la provincia, y en su caso, al Ministerio de Hacienda. Si las resoluciones de la Junta fuesen reformadas y hubiese que devolver á los reclamantes cualquier cantidad que indebidamente se les hubiese exigido, los Vocales de aquella adoptarán, bajo su responsabilidad, las medidas necesarias para realizar los reintegros y devoluciones.

Art. 31. Si la asociación se decidiese por el arriendo ó la recaudación directa, deberá previamente establecer las tarifas y la forma de exacción del impuesto.

Art. 32. La Junta directiva formulará las tarifas, pudiendo asignar distintos derechos, según la clase y el valor del vino que se somete al

impuesto, entendiéndose que el gravamen máximo del hectólitro en la clase superior no podrá exceder de 5 pesetas.

Igualmente deberá establecer los adeudos á plazo, respecto de los vinos que se exporten al extranjero ó á las provincias aforadas, otorgando á los exportadores el derecho de cancelar dentro del plazo sus obligaciones mediante la presentación de los documentos que justifiquen la salida del producto.

Art. 33. El impuesto será exigido en el momento de salir el vino de las bodegas ó almacenes, sea el arrendatario ó la asociación misma quien recaude el impuesto.

Los trasiegos, las mezclas ó cualquiera otra operación que practiquen los cosecheros ó fabricantes entre vinos de distintas bodegas, no dará ocasión al impuesto; pero podrá quedar sujeto á medidas de vigilancia por parte de la asociación de productores ó del arrendatario subrogado en sus derechos.

Art. 34. El impuesto será pagado por el comprador ó el consumidor, aunque éste sea el mismo productor ó fabricante.

Sobre las cantidades que los productores ó fabricantes destinen á su consumo personal y el de los dependientes de su casa, podrán celebrar conciertos con el recaudador del impuesto. Las bases de estos conciertos serán fijadas previamente por la Junta directiva de la asociación local.

Art. 35. Si sobre la tarifa y bases de percepción del impuesto se promoviese contienda entre los agremiados y la Junta directiva de la asociación, la Administración de Hacienda será el Juez competente para resolver las cuestiones relacionadas con la legislación administrativa del impuesto. Todas las demás cuestiones quedan sometidas al fallo de los Tribunales ordinarios.

Art. 36. Tanto las Juntas directivas de las asociaciones locales como los arrendatarios, en su caso, quedan subrogados en los derechos de la Hacienda, y podrán emplear los procedimientos de ésta para la recaudación del impuesto.

(Se continuará)

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEON

NEGOCIADO DE MINAS

La Delegación de Hacienda de esta provincia, conformándose con lo propuesto por esta Administración, y por virtud de orden de la Dirección general de Contribuciones é Impuestos, ha resuelto en providencia de hoy, enajenar en pública subasta las minas que aparecen en la siguiente relación, bajo las condiciones que á continuación se expresan:

Relación de las minas cuya caducidad fué declarada por el Sr. Gobernador civil de la provincia en 18 de Diciembre de 1893, con expresión de las cantidades que adeudan á la Hacienda, y tipo por que han de subastarse, á tenor de lo prevenido en el art. 23 de las bases para la nueva legislación de minas, de 29 de Diciembre de 1888, y en el 14 de la Instrucción de 9 de Abril de 1889.

Número de la carpeta-rogatorio	Nombre de la mina	Clase de mineral	Término en que radica	NOMBRE DEL DUEÑO	Su localidad	Número de portenuevas	Canon anual que paga		Capitalización al 3 por 100, tipo de subasta		Cantidad que adeuda á la Hacienda	
							Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
69	La Segunda	Hulla	Cármenes	D. Marcelino López	Pontedo	4	16		533		16	
89	Carboñera	Idem	Idem	Basilio Gutiérrez	Canseco	4	16		533		16	
179	Americana	Plomo	Villayandre	Angel Balbuena	Las Salas	80	600	20.000		600		
244	Idem 4.ª	Cobre	Idem	El mismo	Idem	24	240		8.000		240	
283	Próspera	Idem	Idem	D. Eustaquio Fernández	Vidanas	18	180		6.000		180	

Pliego de condiciones á que se han de ajustar las subastas de las referidas minas

1.ª Las subastas que previene la ley, en caso de no tener lugar la primera y la segunda por falta de licitadores, se celebrarán en los días 10, 15 y 20 del corriente mes, á las doce de la mañana, en las oficinas de Hacienda de esta capital, ante el Sr. Interventor de Hacienda, Administrador de Hacienda y Oficial del Negociado de minas, que actuará como Secretario.

2.ª Para tomar parte en las subastas, es necesario acreditar que se ha depositado previamente en la Depositaria-Pagaduría de Hacienda, ó en el acto de la apertura de la subasta, ante el Sr. Presidente, el 5 por 100 del valor por que se saquen á subasta las minas á las cuales se presente como licitador, cuya cantidad ingresará en el Tesoro, si le fuere adjudicada la mina, á cuenta de la cantidad total por que el remate, devolviéndose al interesado en caso contrario.

3.ª No podrán hacer postura los que sean deudores á la Hacienda en concepto de segundos contribuyentes, ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes en sus compromisos.

4.ª Hasta el momento de verificarse cualquiera de las tres subastas, los dueños de las minas podrán liberarlas pagando en el acto y antes de abrirse la licitación, el descubierta, recargos y costas.

5.ª No se admitirán posturas que no cubran el tipo de la subasta (invariable en las tres), el cual es el que figura en la casilla novena de la relación que antecede, ó sea el canon anual de superficie capitalizado al 3 por 100.

6.ª Si hecha la adjudicación en favor de un rematante, éste no se presentase dentro de veinticuatro horas á completar el pago total de la subasta, perderá todo el derecho al depósito del 5 por 100 consignado, el que quedará á favor del Estado sin derecho á reclamación alguna.

7.ª Los que concurran á hacer proposiciones en nombre de otro que tenga hecho el depósito, lo harán presentando el resguardo ó la certificación del mismo, debiendo constar á continuación del expresado documento, en nota firmada por el depositante, que autoriza al que lo presenta para que haga proposiciones á su nombre.

8.ª No podrán exigir los interesados otros títulos de propiedad que la carta de pago correspondiente, con la que acreditarán haber verificado el ingreso, para que el Sr. Gobernador civil de la provincia, previo aviso de la Delegación de Hacienda, les pueda expedir el precitado título, y con él hacer valer sus derechos en el Registro de la propiedad, si en el estuviera inscrita la mina subastada.

Y en cumplimiento de lo dispuesto, se anuncia al público para los que deseen interesarse en las subastas de las referidas minas.

Leon 2 de Abril de 1904.—El Administrador de Hacienda, Santiago Illán.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Campazas

Terminado el registro fiscal de las fincas urbanas de este término municipal, en la forma ordenada en el Real decreto de 4 de Febrero de 1893, se halla de manifiesto por el término de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento, á fin de que durante los mismos, puedan los interesados examinarle libremente, y formular por escrito las reclamaciones que crean pertinentes.

Asimismo se hace saber que formado por el Ayuntamiento y Junta de asociados el proyecto de presupuesto ordinario, para el año económico de 1894-95, se halla también de manifiesto en dicha Secretaría, por el término de quince días, para que durante los mismos, puedan hacerse contra él las reclamaciones que crean oportunas.

Lo que se hace público en cumplimiento de las leyes vigentes.

Campazas 28 de Marzo de 1894.—El Alcalde, Baltasar Martínez.

Alcaldía constitucional de Campo la Lomba

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, á contar desde esta fecha, el proyecto de presupuesto municipal, formado para el próximo ejercicio de 1894 á 95.

También se halla terminado y expuesto al público, por igual período de tiempo, el registro fiscal de fincas urbanas y solares existentes en el término de este Ayuntamiento; dentro del expresado plazo, podrán formular contra uno y otro documento las reclamaciones que crean procedentes.

Campo la Lomba 30 de Marzo de 1894.—Francisco Díez.

Alcaldía constitucional de Villamandos

Terminado y presentado el proyecto del presupuesto ordinario por la Comisión, para el próximo ejercicio de 1894 á 95, con sus respectivas relaciones al Ayuntamiento, éste, en sesión del día de hoy, acordó prestarle su aprobación y su exposición al público por término de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento, desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL, á fin de que todo vecino pueda examinarle y presentar las reclamaciones que crea justas; pues pasado dicho plazo, se someterá al examen de la Junta municipal para su votación definitiva.

Villamandos 29 de Marzo de 1894.—El Alcalde, Felix López.—P. A. D. A.: Baldomero Nachón, Secretario.

Alcaldía constitucional de Santa María del Páramo

Terminado el registro fiscal de los edificios y solares de este Ayuntamiento, formado según dispone el Real decreto de 4 de Febrero de 1893, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, para que en término de quince días, los interesados, puedan examinarlo y formular las reclamaciones que correspondan.

Santa María del Páramo Froilán González 30 de 1894.—El Alcalde, Froilán González.

Alcaldía constitucional de Escobar de Campos

Terminado el registro fiscal de edificios y solares de este término municipal, de conformidad al Real decreto de 4 de Febrero último, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días; durante los cuales, pueden concurrir los contribuyentes en él comprendidos para examinarle y presentar las reclamaciones que contra el mismo estimen conducentes.

Escobar de Campos 30 de Marzo de 1894.—El Alcalde, Agapito Laso.

Alcaldía constitucional de San Martín de Moreda

Terminado el proyecto de presupuesto ordinario, para el año económico de 1894 á 95, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, á fin de que dentro de los mismos, pueda ser examinado por los vecinos y hacer las reclamaciones de que se crean asistidos; pasados los cuales, no serán atendidos.

Lo que se hace saber al público por medio de la presente, en cumplimiento á lo preceptuado en el artículo 146 de la ley Municipal.

San Martín de Moreda 28 de Marzo de 1894.—Juan Antonio López.

Alcaldía constitucional de Sahelices del Río.

Terminadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al ejercicio económico de 1892 á 93, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría del mismo, por término de quince días, á fin de que puedan ser examinadas y producir las reclamaciones que se crean procedentes; pues pasado dicho plazo, no se admitirán.

Sahelices del Río 28 de Marzo de 1894.—El Alcalde, Marcelo Merino.

Alcaldía constitucional de Turcia.

Terminado el registro fiscal de fincas urbanas de este Municipio, se halla expuesto al público en la

Secretaría municipal por término de quince días, para que los contribuyentes por este concepto puedan hacer las reclamaciones que sean procedentes.

Turcia 30 de Marzo de 1894.—El Alcalde, José Dalás.

Alcaldía constitucional de Castilfale

Terminadas las operaciones del registro fiscal de todos los edificios, solares y demás fincas urbanas que radican en este término municipal, según el resultado de la comprobación llevada á efecto en cumplimiento del Real decreto de 4 de Febrero de 1893, se halla expuesto al público para que los que se consideren agraviados, presenten dentro de los plazos que establecen los artículos 78 al 82 del Reglamento, sobre rectificación de los amilaramientos, las reclamaciones que tengan por conveniente.

Castilfale 28 de Marzo de 1894.—El Alcalde, Gregorio Merino.

JUZGADOS.

D. Justiniano F. Campa y Vigil, Juez de instrucción del partido de La Bañeza.

Por la presente requisitoria se llama á Pablo González García, de Brimeda, para que en el término de diez días, comparezca ante la Audiencia provincial de León, donde pende causa contra el mismo por desobediencia grave á la Autoridad; bajo apercibimiento que, en otro caso, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dada en La Bañeza á 31 de Marzo de 1894.—Justiniano F. Campa.—Por su mandado, Tomás de la Poza.

Cédulas de citación.

En causa que se instruye sobre hurto de trece traviesas, quince trozos y once tablas de madera de roble, ocupados por la Guardia civil en fincas particulares y terrenos comunes del pueblo de Burón, ha acordado con esta fecha el Sr. Juez de instrucción del partido D. Wenceslao Doral y Rama, se citen por la presente á los que se crean dueños de referidas maderas, para que dentro del término de diez días, desde la inserción de ésta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezcan en este Juzgado á prestar la oportuna declaración; apercibidos que, de no verificarlo, les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Riño 17 de Marzo de 1894.—El Secretario, José Reyero.

En virtud de carta-orden recibida, de la Audiencia provincial de León, referente á la causa que se ha instruido en este Juzgado contra Fortunato Fernández Guerra y otro, sobre lesiones mutuas, ha acordado con esta fecha el Sr. Juez de instrucción del partido, D. Wenceslao Doral y Rama, se citen por la presente, que se insertará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias de León, Orense y Santander, al referido Fortunato Fernández Guerra, vecino de Otes de Pragos (Orense), y al testigo Antonio Enrique Rodríguez, vecino de Sorriba, para que el día 19 del actual, á las diez de la mañana, comparezcan en los estrados de dicha Audiencia á las sesiones del juicio oral en dicha causa; apercibidos, que de no verificarlo, les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Riño 3 de Abril de 1894.—El Secretario, José Reyero.

ANUNCIOS OFICIALES.

Siendo necesario tomar en arriendo una casa con destino á cuartel de la fuerza de la Guardia civil del puesto establecido en la villa de Riño, bajo las condiciones generales establecidas para esta clase de contratos, y que se hallarán de manifiesto en la casa-cuartel de dicha villa, los propietarios que deseen hacer proposiciones, podrán verificarlo en dicho punto y en el plazo de un mes, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

La Pola de Gordón 31 de Marzo de 1894.—El primer Teniente instructor, Isidoro González y González.

RECAUDACIÓN VOLONTARIA

5.ª Zona de Valencia de D. Juan Relación de los días designados para la primera subasta de fincas afectas á las contribuciones territorial é industrial, correspondientes al presupuesto de 1892 á 93, y cuyos Ayuntamientos se detallan á continuación:

Ayuntamiento de Valdemora, 1.º de Abril.

Ayuntamiento de Villahornate y Castrofuerte, 6 de Abril.

Ayuntamiento de Villabraz, 7 de Abril.

Ayuntamiento de Fuentes de Carbajal, 8 de Abril.

Ayuntamiento de Gordoncillo, 9 de Abril.

Ayuntamiento de Campazas, 20 de Abril.

Valderas 27 de Marzo de 1894.—Octaviano Quijada.